

COMISION NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES

**RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1036/2015**

**POR LA CUAL SE RESUELVE MODIFICAR Y AMPLIAR LOS ARTÍCULOS 30° Y 46° DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE AUDIO Y TELEVISIÓN DIRECTA AL HOGAR (DATDH) APROBADO POR RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 216/1999, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 1.999.-**

Asunción, 31 de julio de 2015.-

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Televisión Directa al Hogar – DATDH, aprobado por Resolución N° 216/1999, de fecha 23 de junio de 1999; la Resolución Directorio N° 752/2015, de fecha 1° de junio de 2015; la Resolución Directorio N° 753/2015, de fecha 3 de junio de 2015; el Informe de fecha 15 de julio de 2015, remitido por el Grupo de Trabajo designado para el efecto; y,

**CONSIDERANDO:** Que, por Resolución N° 216/1999, de fecha 23 de junio de 1999, se aprueba el Reglamento del Servicio de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar – DATDH, en el que se define el mismo, según su Artículo 2°, numeral 2.1., como: *"... el servicio de radiodistribución radiodifusión por Satélite en el cual las señales de audio y de televisión son emitidas o retransmitidas desde una estación terrena hacia una estación espacial (satélite de comunicaciones) para su recepción directa desde el satélite por el usuario suscrito al servicio y localizado en el área de cobertura del satélite. La prestación de este servicio podrá ser a título oneroso".-*

Que, por Resolución de Directorio N° 752/2015, de fecha 1 de junio de 2015, se resuelve: *"Art. 1° Conformar un Grupo de Trabajo para elaborar recomendaciones de complementación de la normativa en materia de retransmisión de señales del Servicio de Televisión, contemplando aspectos técnicos, económicos, regulatorios y de políticas para el sector"*, que ha presentado sus consideraciones y recomendaciones en el Informe de fecha 15 de julio de 2015.-

Que, el Artículo 28 de la Ley N° 642/95, señala que el Servicio de Televisión es un servicio de difusión, es decir, de aquellos que *"...permiten la transmisión o emisión de comunicaciones en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente".-*

Que, el Artículo 33 de la Ley, por su parte, establece: *"Se garantiza el derecho de libre recepción. La recepción de emisiones de radiodifusión será gratuita..."*.-

Que, la televisión es uno de los medios de comunicación de mayor trascendencia en la sociedad, teniendo un rol fundamental en la formación de opinión, la información y la formación de la cultura.-

Que, a través de la difusión de información a la ciudadanía, en particular aquella que guarda relación con las costumbres y usos, cumple un papel fundamental para lograr la cohesión social y la construcción de identidad nacional, siendo también incuestionable su rol en el afianzamiento de la democracia, al brindar la posibilidad de difundir diferentes y diversas concepciones y pensamientos políticos.-

Que, la relevancia del rol de la televisión, hace necesaria la adopción de disposiciones reglamentarias que traduzcan la importancia a la que se ha hecho mención, mediante la adopción de mecanismos que faciliten el ejercicio del derecho que posee el usuario a recepcionar la señal del Servicio de Televisión.-

Que, los titulares de Derechos otorgados por el Estado para la prestación de servicios de telecomunicaciones, deben ser conscientes del rol que les corresponde en tal sentido y del interés público involucrado en la prestación de sus respectivos servicios.-

Que, conforme todo lo expuesto, correspondería el establecimiento de disposiciones reglamentarias que, como ya se ha señalado, faciliten el ejercicio del derecho que posee el usuario a recepcionar la señal del Servicio de Televisión.-

Que, adicionalmente, se recuerda que, por Resolución Directorio N° 729/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, se resolvió: *"Art. 2° DISPONER que los titulares de Licencia para la prestación del Servicio de Cabledistribución deberán transmitir la señal de televisión "PARAGUAY TV HD DIGITAL", en el Canal 3 (tres) de la Grilla de Programación".-*

Que, lo resuelto, entre otras cosas, fue motivado en lo dispuesto en el Artículo 31 de la Constitución Nacional que dispone: *"Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades".-*

Que, el Decreto N° 171 de fecha 27 de agosto de 2008, por el cual se crea la Secretaría de Información y Comunicación dependiente de la Presidencia de la República, en su Art. 3°, redacción introducida por Decreto N° 1.069/2013, dispone que la misma: *"...tiene como misión desplegar estrategias comunicacionales que vinculen al Estado y la comunidad en la construcción de una comunicación que promueva el diálogo social y el desarrollo".-*

Que, la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", en su Artículo 3°, establece que *"Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria"*, mientras que el Artículo 15 señala: *"La Comisión Nacional de Telecomunicaciones tendrá a su cargo la regulación administrativa y técnica y la planificación, programación, control, fiscalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector".-*

Que, la televisión es una valiosa herramienta para comunicar todo tipo de contenidos informativos, educativos, culturales, de lo cual surge el interés en su presencia masiva en los hogares del país, y, en particular, la televisión pública sirve el propósito de fomentar el pluralismo, la participación activa de la sociedad, el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y la promoción de sus valores culturales, tanto dentro como fuera del territorio nacional.-

**ES COPIA**

Que, con los mismos fundamentos que en su momento apoyaron la determinación adoptada a través de Resolución Directorio N° 749/2014, y tomando en cuenta el ideal de promover la integración de las comunidades más alejadas y garantizarles, en igualdad de condiciones, acceso a la información sobre temas varios de interés nacional que se difunden a través de la señal administrada por la Secretaría de Información y Comunicación – SICOM, se considera pertinente extender la obligación dispuesta entonces para los licenciarios del Servicio de Cabledistribución, de manera que, por el interés público involucrado en ello, igualmente, incorporen la señal en cuestión los licenciarios de los Servicios de Radiodistribución Televisiva por Ondas Decimétricas (UHF) y de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar, siempre que la licenciataria del Servicio de Televisión titular de dicha señal permita su inclusión sin costo alguno.-

Que, la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, en su Artículo 3°, establece que *“Corresponde al Estado el fomento, control y reglamentación de las telecomunicaciones; el cual implementará dichas funciones a través de una Comisión Nacional de Telecomunicaciones en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios, tecnología e industria”,* mientras que el Artículo 5° dispone que *“La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional se realizarán conforme a las especificaciones técnicas que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”*.-

Que, conforme al Artículo 15 de la Ley N° 642/95, la CONATEL tiene a su cargo la regulación administrativa, técnica, así como la planificación, control, focalización y verificación de las telecomunicaciones conforme a la normativa aplicable y las políticas del Gobierno para el sector, mientras que el Artículo 16 señala que el Ente Regulador debe ejercer, entre otras, las siguientes funciones: *“...b) dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones; ... w) cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y las demás disposiciones conexas”*.-

Que, en concordancia con las disposiciones legales mencionadas, el Artículo 2° del Decreto N° 14.135/96, dispone que: *“La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está facultada para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento”*.- *“La prestación de los servicios y utilización de las telecomunicaciones, serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones”*.-

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2015, Acta N° 34/2015, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, su Decreto Reglamentario N° 14.135/96.-

**RESUELVE:**

**Art. 1° MODIFICAR** el Artículo 30° del Reglamento del Servicio de Distribución de Audio y Televisión Directa al Hogar (DATDH) aprobado por Resolución Directorio N° 216/1999, de fecha 23 de junio de 1.999, el que, conforme a los argumentos expuestos en el exordio de la presente Resolución, quedará redactado como sigue:

*“**Artículo 30°.** El licenciario del servicio DATDH podrá transmitir señales de programas originados por terceros, programas originados por terceros y editados por el licenciario y señales de programas generados por el propio licenciario.-*

***El licenciario del servicio DATDH deberá incluir en su grilla de canales, sin costo alguno para el usuario, las señales correspondientes a los licenciarios de Televisión que posean una cobertura mínima correspondiente a una estación base y 10 o más repetidoras, y la señal de la Televisión Pública “PARAGUAY TV HD DIGITAL” emitida por la Secretaría de Información y Comunicación – SICOM, siempre que los licenciarios titulares de dichas señales lo permitan sin costo alguno.-***

***La inclusión de las señales del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el párrafo anterior deberá realizarse sin alteración o modificación alguna, salvo que el mismo licenciario al que corresponde la señal lo autorice o lo exija debido a la existencia de contenido específico de carácter exclusivo u otro motivo debidamente justificado, en ejercicio de los derechos que le corresponden”**.-*

***En los casos en que los licenciarios del Servicio de Televisión a que se hace referencia en el presente Artículo permitan la inclusión sin costo de sus señales, el licenciario del servicio DATDH se encuentra autorizado a superar el número de canales autorizados en el marco de la Licencia que le fuera otorgada, sus Renovación y Ampliación, siempre que el aumento sea derivado del cumplimiento de la obligación establecida en el presente Artículo”**.-*

**Art. 2° DISPONER** que quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias contrarias a lo resuelto en el Artículo 1° de la presente Resolución, continuando vigentes todas aquellas no afectadas expresa o implícitamente por las modificaciones introducidas.-

**Art. 3° PUBLICAR** la presente Resolución en la Gaceta Oficial y en la Página Web de la CONATEL (<http://www.conatel.gov.py>).-

**Art. 4° COMUNICAR** a quienes corresponda y, cumplido, archivar.-

**ES COPIA**

**ING. MIRIAN TERESITA PALACIOS**  
Presidenta Interina  
Res. Dir. N° 1036/2015

**Ing. CARLOS V. FERONEL U.**  
Secretario General  
CONATEL